

Y no fagades ende al.

Fecha en Granada, a diez e ocho días del mes de junio de quinientos e vn años. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna, Ferrando de Çafra.

405

**1501, julio, 5. Granada. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante 30 días a Pedro de Alcázar, Fernando de Alcocer, Francisco Ortiz y Alonso Fernández, arrendadores mayores de dicha renta de 1501 a 1506 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 112 r-v).**

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la Reyna nuestros señores escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa segund por ella paresçia, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asyistente, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andan en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o mandar hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernan Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e Berveria de la çibdad de Cadiz, syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los conçejos, corregidores, [alcaldes], alguaziles, rigidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de



todas las çibdades e villas y logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malaga e Almeria, donde se solian e acostunbravan cojer los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercadorias e de los frutos y esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malaga e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo de la mar del dicho reyno de Granada a nos pertenesçientes, e con el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçientes de los puertos que son de Lorca a Tarifa de todas las mercadorias [e pan] e otras cosas que entran de estos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para descargar por la mar, e de las mercadorias [e pan] e otras cosas que se descargan por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra con el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que consygo llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almozarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almozarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal hasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ello sean de cojer segund pertenesçen a nos e segund se cogieron e devieron coger los años pasados e nos los devemos llevar, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta que començo primero dia de enero que paso de este dicho año e se cunplira en fin del mes de dezienbre [de el], e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devezes saber como por otras nuestras cartas de fieldad selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber este dicho presente año en como Pedro de Alçaçar e el jurado Alonso Ferrandez e Hernando de Alcoçer e Françisco Hortiz, vezinos de esa dicha çibdad de Seuilla, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas este dicho presente año e de los otros quatro años adelante venideros, conviene a saber, el dicho Pedro de Alçaçar de los



tres dozavos de las dichas rentas, e el dicho jurado Alonso Ferrandez de los dos dozavos de las dichas rentas, e el dicho Ferrando de Alcoçer de los quatro dozavos de la dicha renta, e el dicho Françisco Hortiz [de los] tres dozavos de las dichas rentas, por ende, que los recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de este dicho presente año por çierto termino en las dichas nuestras cartas de fieltad contenido, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas de fieltad se contenia.

E agora sabed que los dichos Pedro de Alcaçar e [el] jurado Alfonso Ferrandez e Fernando de Alcoçer e Françisco Hortiz, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos, nos suplicaron e pidieron por merçed que por quanto el termino en las dichas nuestras cartas de fieltad e prorrogaçion de ellas contenido se cunple presto, durante el qual no podian sacar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho año e presentarla en las cabeças de los partidos como son obligados, les mandasemos alargar e prorrogar el dicho termino en las dichas nuestras cartas de fieltad e prorrogaçion contenido por el tiempo que a nuestra merçed pluguiese, e nos touimoslo por bien e es nuestra merçed de alargar e prorrogar el dicho termino contenido en las dichas nuestras cartas de fieltades e prorrogaçiones de ellas por otros treynta dias primeros syguientes, los quales comiençen e se cuenten despues de ser conplido el dicho termino en las dichas nuestras cartas contenido, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades las dichas nuestras cartas de fieltades e prorrogaçiones de ellas que de suso haze minçion e atento el tenor e forma de ellas recudades e fagades recudir a los dichos Pedro de Alcaçar e jurado Alonso Ferrandez e a Fernando de Alcoçer e Françisco Hortiz, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o a quien sus poderes oviere firmados de sus nonbres e sygnados de escriuanos publicos con las dichas rentas de este dicho presente año, [a] cada vno de ellos con la dicha su parte, con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reşebedidos en quenta e vos no sean demandados otra vez, otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que durante el dicho termino de los dichos treynta dias, los quales se comiençen e se cuenten despues de ser conplido el dicho termino de las dichas nuestras carta de fieltad e prorrogaçiones de ellas contenido, dexedes e consyntades a los dichos Pedro de Alcaçar e jurado Alfonso Ferrandez e Fernando de Alcoçer e Françisco Hortiz o al quien sus poderes oviere fazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de este dicho presente año conforme a las dichas nuestras cartas de fieltad que de suso haze minçion.

E los vnos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico



que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a çinco dias de jullio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Va escripto sobre raydo o dize e e o diz es, emendado o diz treynta y entre renglones e o diz dias. Mayordomo. Diego de la Muela. Ihoan Lopez. Rodrigo Diaz. Françisco Diaz, chançiller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta original en la çibdad de Granada, a syete dias del mes de julio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de sus altezas oreginal: Fernando del Río e Bartolome de Sant Juan, abitantes en la corte de sus altezas, e Juan de Cordova. Va escripto entre renglones o diz los derechos del cargo e descargo los años pasados syn el montadgo e o diz e sobre raydo. E yo, Alfonso de la Fuente, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e su escriuano e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en vno con los dichos testigos al leer y conçertar este dicho treslado con la dicha carta original de sus altezas, el qual va çierto e la fiz escreuir e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Alfonso de la Fuente, notario.

## 406

**1501, julio, 13. Granada. Provisión real autorizando a la ciudad de Murcia el derribo de saledizos y ajimezes para ensanchar las calles** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 70 v. Publicada por Torres Fontes: *Estampas de la vida murciana...*, págs. 147-148).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiço, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de esa dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que muchos vezinos de la dicha çibdad tienen en sus camaras salledizos que se dizen aximezes e que sy los dichos salledizos se derribasen las calles se ensancharian e la dicha çibdad se enobleçeria mucho e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les diesemos liçençia e facultad para que pudiesen

